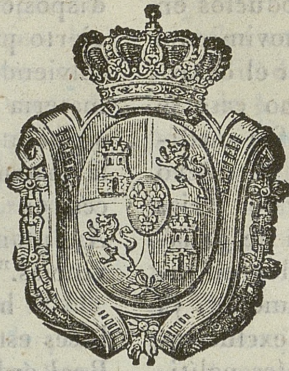


Núm. 138.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 14 de Noviembre de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 426.

Real orden para que los pueblos no puedan establecer arbitrios municipales ni proceder á su exaccion sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 29 de Octubre último la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor: Por la Direccion general de Contribuciones indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue:

„Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de exponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario.

No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades exclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su exaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en conformidad al artículo 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar

cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido.

Por otra parte algunos Gefes políticos, dando al artículo 110 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero, una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables no obstante que el expresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la Capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoportable gravámen del vecindario y comercio de aquella Ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concedérselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno y una lucha continua de aquellas Corporaciones y Autoridades con las oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretexto de procurarles su bienestar.

Las consecuencias que de aqui se han originado vienen en apoyo de este último aserio: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las oficinas de Rentas ó Autoridades superiores; pero donde mas resalta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de

alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la producción. En el mismo caso se hallan los derechos de correduría y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de ferias que eran principalmente una alcabala de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que sería prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos exclusivamente y ya con aprobación de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que tenían derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo.

Deseando, pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobación de V. E. las siguientes aclaraciones, esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Señor Ministro de la Gobernación para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes: 1.^a El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobación de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislación vigente: 2.^a Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados; 3.^a No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza: 4.^a Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo; y 5.^a De nuevo se encarga que en la instrucción de estos expedientes no se omita ningún requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exacción hasta que sean aprobados por la Superioridad.

La Direccion se disonjea de que con estas

disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido, y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertía en la instrucción de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las Autoridades de las Provincias."

Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictámen incluido en la Real orden anterior, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefes políticos esta Real resolución para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone."

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene, debiendo arreglarse á lo que dispone en la instrucción de los expedientes á que se refiere. Valladolid 10 de Noviembre de 1846. — José María de Campos.

Real orden mandando que á ningún Hacendado forastero debe imponerse por Contribucion territorial desde el primer reparto que de ella se haga en cada uno de los pueblos de esta Provincia una cuota excedente del diez por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 28 de Octubre último me comunica la Real orden que sigue:

Cuando el Gobierno de acuerdo con las Cortes se decidió á establecer la Contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convenido no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se le sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente nunca podría llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el valor del diezmo á principios de este siglo, segun documentos oficiales que el Gobierno tiene en su poder, presenta un producto líquido de 2,476 millones de reales, que unidos 525, tambien líquidos, en que se estimaban hace treinta años los alquileres de las casas de toda la Península, arrojan una masa imponible de 2,701 millones, cuyo diez por ciento excede en 20 millones al cupo total de dicha Contribucion. Pero tomando solo el año común de un quinquenio, que siempre ofrece resultados menos ventajosos, los productos líquidos de la

tierra y de la ganadería sujetos al impuesto decimal pasaban de 1,993 millones también líquidos en la época citada, según los documentos expresados; de modo que siempre viene á dar por resultado, con la renta de los prédios urbanos, una cantidad imponible de 2,518 millones, cuyo diez por ciento basta y sobra para cubrir el importe de la nueva Contribucion territorial.

Sabido es además que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica; ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigía, ni la cuota era igual en todas las partes, ya por las defraudaciones que se cometían aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestación. Y si á esto se agrega: 1.º La estension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo; 2.º Los grandes progresos de la agricultura; 3.º La inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuciones, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidas en los repartimientos, aumentan la masa imponible de dicha Contribucion en mas de 123 millones de reales, que ofrecen al respecto del diez por ciento una cantidad equivalente á la vigésima parte del cupo general de la Contribucion ó sean 12 millones 300,000 reales, esto sin contar con el aumento de productos consiguientes bajo el dominio particular; 4.º Que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta Contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños; pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á que se dá á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos; 5.º Y por último el basto desarroyo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes, queda indudablemente demostrado que aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada Contribucion entre Provincia y Provincia, y que existiese recargo comparativo en el de la del cargo de V. S., no solo no puede en ella exceder, bien distribuido, del diez por ciento del producto líquido de los dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo.

Verdad es que el Gobierno no ha tenido tiempo aun de reunir los datos estadísticos necesarios para conocer localmente la riqueza imponible sobre que recae dicha Contribucion, pues aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente, ha de pasar bastante tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se presantan al logro de tan importante fin, por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo rebelarla á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preo-

cupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir según su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, según la verdad de las relaciones de los pueblos mismos ó los datos de riqueza de que las Diputaciones ó la Administracion se valen para semejante operacion.

A pesar de esta falta de datos, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la Contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada Provincia, para lo cual hizo todos los cálculos y combinaciones que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa Provincia saliera la Contribucion, bien repartida, sino al mas bajo tanto por ciento á que según sus convicciones sale, considerada en globo la riqueza imponible, al menos aproximada al mas alto tipo expresado del diez por ciento, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los Hacendados forasteros y á los Bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la Contribucion, saliendo en casi todas partes extraordinariamente perjudicados según las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales suponiendo con razon que la Contribucion no puede salir al excesivo tanto por ciento que se les exige de los productos de sus fincas, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios, vecinos del pueblo, resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los Hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente, ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual; y no pudiendo consentir que hasta la época en que se conozca localmente toda la masa imponible sobre que la Contribucion recae continúe la riqueza de Hacendados forasteros y de Bienes nacionales que es cierta, conocida é inocultable en sus rendimientos, recargada indebidamente; S. M. la REINA (Q. D. G.) tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa Provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta Contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar, que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: biloballa V

Artículo 1.º A ningun Hacendado forastero debe imponerse por Contribucion territorial desde el primer reparto que de ella se haga en cada uno de los pueblos de esa Provincia una cuota excedente del diez por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha Contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y Bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que, justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravios pueda ser atendida, es indispensable: 1.º Que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la Contribucion; y 2.º Que despues de esta declaracion proceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería sujetos en el mismo distrito municipal á la Contribucion; bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior, ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la Contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del diez prefijado, por ahora, para los Hacendados forasteros, tendrá entonces, y no antes, efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo

que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de Contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho diez por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan Hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden, llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa Provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fuesen necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, dispongan el mas exacto cumplimiento, bajo de su mas estrecha responsabilidad; teniendo entendido no admitiré reclamacion alguna de agravios que se produzca por consecuencia de lo que establece el artículo 2.º de la preinserta Real orden, siempre que no se acompañen todos los requisitos y justificaciones de que habla el artículo 3.º; en inteligencia de que aplicaré sin consideracion alguna las disposiciones penales marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, toda vez que resulte ocultacion, bajas indebidas ó cualesquiera otro defecto en las evaluaciones de productos: por último reencargo á las Corporaciones municipales y á todos los vecinos propietarios que siendo de su mayor interés presentar las relaciones de su riqueza exactas y verdaderas para que con igualdad y justa proporción se les designen los cupos con que deben contribuir para levantar las cargas del Estado, se hallan en la obligacion precisa de secundar los deseos del Gobierno de S. M. que no son otros ni pueden serlo que los de establecer el verdadero término medio en todos los impuestos y conseguir no excedan estos ni aun lleguen á un diez por ciento sobre el producto líquido de la propiedad. Valladolid 3 de Noviembre de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Campos.